

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18550 *RESOLUCION de 1 de julio de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se constituye el Acuerdo Sectorial de Exportación de Aceitunas de Mesa.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986, sobre Acuerdos Sectoriales de Exportación pretende adecuar el marco normativo sobre organización comercial exterior, al necesario ajuste legislativo provocado por nuestra adhesión a las Comunidades Europeas.

En el artículo 8 de dicha Orden se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para que dicte las medidas oportunas para cumplir lo dispuesto en la misma.

Asimismo, en su disposición transitoria se arbitra el sistema de incorporación a los Acuerdos Sectoriales de las Agrupaciones de Exportadores resultantes de la ordenación comercial.

Por todo ello, esta Dirección General, a petición del sector exportador de aceitunas de mesa a través de su Agrupación representativa «Asociación de Exportadores de Aceitunas de Mesa», ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Acuerdo Sectorial de Exportación de Aceitunas de Mesa se constituye conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986, sobre Acuerdos Sectoriales de Exportación («Boletín Oficial del Estado» del 27), en su disposición transitoria, a solicitud de la Asociación de Exportadores de Aceitunas de Mesa, organización profesional constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril de 1977, que representa en su conjunto una mayoría del valor total anual de la exportación de aceitunas de mesa durante los tres últimos años.

Segundo.—El ámbito de actuación del Acuerdo Sectorial lo constituye la exportación de aceitunas de mesa de las partidas 20.02 F I a)2 y 20.02 F II a)2 del vigente Arancel de Aduanas.

Tercero.—El objeto del Acuerdo Sectorial es consolidar y fomentar la exportación de aceitunas de mesa respetando la legislación vigente.

Cuarto.—El órgano rector del Acuerdo Sectorial será su Comité Directivo.

4.1 Formarán parte del Comité Directivo:

a) Diecisiete Vocales representantes de la Asociación de Exportadores de Aceitunas de Mesa, elegidos de forma que se asegure la representación de grandes, medianas y pequeñas firmas exportadoras.

b) Dos Vocales en representación de las distintas Agrupaciones de Productores designados de común acuerdo entre ellos.

c) Asistirán con voz pero sin voto, representantes de la Secretaría de Estado de Comercio, también podrán asistir representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, del INFE y de cualquier otro Departamento ministerial, si los temas tratados así lo exigiesen.

4.2 Actuará como Secretario del Acuerdo Sectorial el Director de la Asociación de Exportadores.

4.3 Entre los Vocales representantes de los exportadores, y por mayoría, se elegirá cada año al principio de la campaña aceitunera, al Presidente y Vicepresidente del Acuerdo Sectorial.

4.4 El Comité Directivo tomará sus acuerdos mediante votación, adoptándose las decisiones por mayoría de dos tercios.

4.5 A efectos de votaciones cada Vocal del Comité Directivo, con derecho a voto, dispondrá de un voto, el cual podrá delegar en otro Vocal.

4.6 Serán funciones del Comité Directivo las recogidas en la Orden de 26 de febrero de 1986.

4.7 El Comité Directivo se reunirá, al menos, dos veces al año, previa convocatoria de su Presidente o cuando así lo soliciten Vocales del mismo o firmas exportadoras pertenecientes a la Asociación de Exportadores, que representen, al menos, el 15 por 100 de la exportación anual.

4.8 El Comité Directivo se constituirá, en su primera formación, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución. La renovación se producirá cada año al principio de la campaña aceitunera, siendo la primera renovación en el año 1988.

Quinto.—Se constituye un Registro de Exportadores de Aceitunas de Mesa en la Dirección General del Comercio Exterior.

5.1 Dicho Registro tendrá carácter voluntario a efectos de información del sector y su evolución.

5.2 Las firmas exportadoras que quieran constar en dicho Registro enviarán su solicitud al citado Centro Directivo, adjuntando documentación que demuestre su actividad exportadora.

Sexto.—El Acuerdo Sectorial se disolverá:

6.1 Por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior.

6.2 Por acuerdo del Comité Directivo.

6.3 Cuando la Asociación de Exportadores de Aceitunas de Mesa deje de representar la mayoría del sector exportador.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de julio de 1987.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

18551 *RESOLUCION de 31 de julio de 1987, de la Dirección General de Seguros, por la que se aprueban las tarifas de aplicación al Seguro de Responsabilidad Civil, derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, correspondiente a la Comunidad de vehículos oficiales gestionada por el Consorcio de Compensación de Seguros.*

En cumplimiento del mandato contenido en la disposición final cuarta del Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil, derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, aprobado por Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre), por Orden de 16 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 71, de 24 de marzo), se aprobó el baremo de indemnización de los daños corporales a cargo del mencionado seguro. Además, y conforme al artículo 2.º en relación con el 1.º del texto refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, adaptado al Ordenamiento Jurídico comunitario por Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 155, de 30 de junio). El Seguro de suscripción obligatoria abarca también la cobertura de responsabilidad civil por daños materiales, hasta los límites establecidos en el artículo 13 del Reglamento antes citado.

Se hace necesario, por todo lo anterior, proceder a la revisión de las tarifas que actualmente aplica el Consorcio de Compensación de Seguros para la Comunidad de vehículos oficiales que gestiona.

Por ello, y en virtud de lo establecido en el artículo 23.2 del Reglamento del Organismo, aprobado por Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la tarifa de primas comerciales de aplicación al Seguro de Responsabilidad Civil, derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, correspondiente a la Comunidad de vehículos oficiales gestionada por el Consorcio de Compensación de Seguros, que figura como anexo a la presente resolución.

Segundo.—Para los seguros que se encuentren en vigor a la fecha de inicio de la vigencia de la presente Resolución, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá proceder, en el próximo vencimiento de los mismos, al cobro de la prorata que corresponda en función del tiempo transcurrido desde aquella fecha, sobre la diferencia entre la prima pagada y la que hubiera correspondido por aplicación de las tarifas que se aprueban.

Tercero.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1987.-El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

ANEXO

Tarifa de primas de la Comunidad de vehículos oficiales

Clase de vehículo	Prima uso normal	Prima uso limitado
A. Vehículos de primera categoría		
Turismos	10.025	2.506
Microbuses hasta nueve plazas	14.120	3.530
Vehículos comerciales hasta 3.500 kg.	10.025	2.506
Automóviles con grúa para remolque	12.521	3.130
Vehículos destinados al transporte de mercancías	13.022	3.255
B. Vehículos de segunda categoría		
Camiones:		
Hasta 9 Tm	18.759	4.690
De 10 Tm a 19 Tm	23.645	5.911
Más de 19 Tm	28.529	7.132
Transporte de frutales, hortalizas, radio superior a 300 km:		
Hasta 9 Tm	22.510	5.628
De 10 Tm a 19 Tm	28.367	7.092
Más de 19 Tm	34.232	8.558
Transporte de pescado:		
Hasta 9 Tm	22.510	5.628
De 10 Tm a 19 Tm	28.367	7.092
Más de 19 Tm	34.232	8.558
Transporte de líquidos embotellados:		
Hasta 9 Tm	21.571	5.393
De 10 Tm a 19 Tm	27.188	6.797
Más de 19 Tm	32.802	8.200
Camiones con grúa:		
Hasta 9 Tm	23.443	5.861
De 10 Tm a 19 Tm	29.551	7.388
Más de 19 Tm	35.659	8.915
Transporte público mercancías:		
Hasta 9 Tm	24.379	6.095
De 10 Tm a 19 Tm	30.690	7.672
Más de 19 Tm	37.078	9.269
Transporte materias inflamables o peligrosas:		
Hasta 9 Tm	22.510	5.627
De 10 Tm a 19 Tm	28.367	7.092
Más de 19 Tm	34.232	8.558
Camiones bomberos:		
Hasta 9 Tm	9.391	2.348
De 10 Tm a 19 Tm	11.830	2.957
Más de 19 Tm	14.277	3.569
Camiones bomberos con grúa:		
Hasta 9 Tm	11.739	2.935
De 10 Tm a 19 Tm	14.787	3.697
Más de 19 Tm	17.843	4.461
Vehículos industriales:		
Hasta 9 Tm	4.396	1.099
De 10 Tm a 19 Tm	5.535	1.384
Más de 19 Tm	6.667	1.667
Vehículos industriales con grúa:		
Hasta 9 Tm	5.491	1.373
De 10 Tm a 19 Tm	6.910	1.728
Más de 19 Tm	8.333	2.083
Vehículos industriales bomberos:		
Hasta 9 Tm	2.210	553
De 10 Tm a 19 Tm	2.774	694
Más de 19 Tm	3.346	836

Clase de vehículo	Prima uso normal	Prima uso limitado
Vehículos industriales con grúa bomberos:		
Hasta 9 Tm	2.756	689
De 10 Tm a 19 Tm	3.467	867
Más de 19 Tm	4.176	1.044
Autocares y omnibuses transporte propio:		
Hasta 19 plazas	30.038	7.509
De 20 a 39 plazas	34.461	8.615
Más de 39 plazas	42.508	10.627
Servicio público de viajeros:		
Hasta 19 plazas	82.952	20.738
De 20 a 39 plazas	95.238	23.810
De 40 a 59 plazas	117.576	29.394
Más de 59 plazas	139.915	34.979
Servicio público o alquiler no incluido apartado anterior:		
Hasta 19 plazas	41.029	10.257
De 20 a 39 plazas	47.067	11.767
De 40 a 59 plazas	58.049	14.512
Más de 59 plazas	69.026	17.257
Trolebuses:		
Hasta 19 plazas	51.170	12.793
De 20 a 39 plazas	58.719	14.680
Más de 39 plazas	72.447	18.112
Tractores y máquinas agrícolas:		
Hasta 4,25 Tm	1.558	389
Más de 4,25 Tm	1.772	443
Motocultores	798	200
Remolques y semirremolques:		
Prima hasta 9 Tm	3.073	768
Sobre prima por Tm o fracción	629	157
C. Vehículos de tercera categoría		
Motocicletas:		
Hasta 150 cc	2.741	685
De 150 a 350 cc	3.939	985
De 350 cc o más	11.116	2.779
Bicicletas con motor y ciclomotores		
	1.834	459
Motocicletas destinadas al transporte de mercancías:		
De 150 cc a 350 cc	4.525	1.131
De 350 cc o más	12.782	3.196

D. Prima por ampliación territorial a la Comunidad Económica Europea

A los vehículos que les corresponda aplicación por ampliación territorial se les aplicará sobre la prima de uso normal los siguientes porcentajes:

Vehículos de primera categoría: 3 por 100.
 Vehículos de segunda categoría: 10 por 100.
 Vehículos de tercera categoría: 3 por 100.

18552 RESOLUCION de 31 de julio de 1987, de la Dirección General de Seguros, por la que se modifica, para determinados supuestos, la tarifa de primas del seguro de riesgos extraordinarios aprobada por Resolución de 28 de noviembre de 1986.

La tarifa correspondiente a la cobertura de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes fue aprobada por Resolución de 28 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 287, de 1 de diciembre), en virtud de la autorización contenida en el artículo 13.1 del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 235, de 1 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes.

En la aplicación práctica de la mencionada tarifa se han puesto de manifiesto determinadas dificultades que afectan a supuestos